



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00214/2025

RPL: 861/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA
DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

Teléfono: 981182091 Fax: 981182089

Correo electrónico:
Equipo/usuario: AM

N.I.G. 15030 42 1 2024 0010085

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000861 /2024

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000719 /2024

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: MARCOS VALE SANTOS

S E N T E N C I A
Nº214/2025

AUDIENCIA PROVINCIAL
Sección Cuarta Civil-Mercantil
Ilmos./as. Magistrados/as:

D. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN, Pte.

D. EDUARDO FERNÁNDEZ-CI TREMOYA

D^a. ZULEMA GENTO CASTRO

D^a. LORENA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ

En A CORUÑA, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000719 /2024, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000861/2024, en los que aparece como parte apelante, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representado por la Procuradora de los tribunales, D^a. [REDACTED], asistida por el Abogado [REDACTED] y como parte apelada, [REDACTED],

representada por el Procurador de los tribunales, [REDACTED] asistido por el Abogado D. MARCOS VALE SANTOS; versando los autos sobre nulidad de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 de A CORUÑA, se dictó sentencia con fecha 30/10/2024, en el procedimiento del que dimana este recurso, cuya parte dispositiva dice:

"Se estima la demanda presentada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** representada por la Procuradora [REDACTED]

1º Se declara la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario suscrito en fecha 25-5-15 (otorgado ante el Notario D. Víctor-José Peón Rama en sustitución del Notario D. Francisco Manuel Ordoñez Arman con el número de protocolo 1395).

- .-Comisión por posiciones deudoras (cláusula 4.3)
- .-Los gastos a la prestataria (cláusula 5)
- .-Interés de demora (cláusula 6ª)

2º Se condena a la demandada al abono de las cantidades indebidamente abonadas, que respecto de los gastos asciende a 1.215,24 con los intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- La expresada sentencia ha sido recurrida por la parte demandada, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada audiencia para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- Es Ponente, el Ilmo. Magistrado D. **EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA.**



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del pleito. La sentencia y el recurso.

1.- La sentencia de 30 de octubre de 2024 dictada en juicio verbal por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de A Coruña, estimó íntegramente la demanda de [REDACTED] contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A), y por referencia a la escritura pública de hipoteca 25 de mayo de 2015, atendido el allanamiento parcial, declaró la nulidad por abusivas de las cláusulas 4ª.3 de comisión por posiciones deudoras, cláusula 6ª de intereses de demora, cláusula 5ª de gastos por cuenta de la prestataria, con condena a restituir las cantidades abonadas en aplicación de la citada cláusula, por cuantía de 1.215,24€ con los intereses legales, y con imposición a la entidad predisponente de las costas procesales causadas.

2.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A interpone recurso de apelación mostrando su desacuerdo con la desestimación de la excepción de prescripción y el día inicial para su cómputo con afección a la acción de restitución, y la imposición de las costas procesales. Con cita de la STS nº857/2024 de 15 de junio dice que el plazo de prescripción de la acción de restitución surge desde que el consumidor pudo conocer que la cláusula era abusiva, y la STS de 4 de julio de 2024 mantiene que el plazo de 5 años es suficiente amplio atendida la jurisprudencia del TJUE. Pero el plazo debería contarse desde el 21 de enero de 2016 en que se hizo pública la STS 705/2015 de 23 diciembre estimando una acción colectiva contra BBVA y otra entidad, declarando entre otros pronunciamientos, la nulidad de la cláusula de gastos contenida en los préstamos hipotecarios del BBVA, por lo que la sentencia tuvo efectos "ultra vires" y fue del dominio público para cualquier consumidor atento y perspicaz, o al menos para los clientes del BBVA, con efectos de cosa juzgada desde el artículo 222.3 de la LEC. Subsidiariamente, considera notorio que los consumidores deben ser conscientes de la posible nulidad de la cláusula entre finales de 2016 y principios de 2017, tras distintas resoluciones del TJUE y el TS, con campañas publicitarias de difusión sobre la evolución jurisprudencial en la cuestión, publicación por la OCU de la sentencia, noticias en prensa y en los medios de comunicación, anuncios del ministro de economía sobre la intención de vigilar la materia, la proposición de ley del Grupo parlamentario del



PSOE sobre devolución de los gastos hipotecarios, la nota del Gabinete Técnico de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 sobre la nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios por cuenta del prestatario, o la campaña publicitaria al respecto de noviembre de 2016, así como el RDL 1/2017 en materia de acciones de restitución por la cláusula suelo, con memoria del Banco de España en 2017 reflejando el aumento de la litigiosidad, por lo que el consumidor tuvo tiempo para ejercitar las acciones no debiendo amparar sus pasividad. También discute la imposición de las costas procesales, pues la estimación sería parcial y no sustancial, y la fijación del "dies a quo" genera dudas de derecho.

3.- [REDACTED] impugna el recurso citando la STS 857/2024, y mostrando oposición a contar el día inicial desde cualquiera de las alternativas propuestas por la apelante, negando la pasividad, y manteniendo igualmente la corrección de la imposición de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Prescripción de la acción de remoción de efectos. Desestimación del recurso.

4.- La STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/2021) ha dado respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el ATS de 22 de julio de 2021. Y la reciente STS 857/2024 de 14 de junio, asumiendo la doctrina emanada de la decisión prejudicial, ha explicado lo siguiente:

"La petición de decisión prejudicial y la respuesta del TJUE.

1.- La petición de decisión prejudicial de esta sala se planteó en los siguientes términos:

«1.- *¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?*

»2.- *Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?*

»3.- *Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que*



ADMINISTRACION
DE JUSTITZA

considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos acumulados C224/19 y C- 259/19 , que confirma la anterior?»).

2.- La STJUE de 25 de abril de 2024, C-561/21 (dio las siguientes respuestas:

«1) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

»2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

»3) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de La petición de decisión prejudicial y la respuesta del TJUE".

Finalmente la sentencia concluye que "4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe

que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos".

5.- La fecha de firmeza de la STS 705/2015 de 23 de diciembre dictada precisamente declarando la nulidad de, entre otras, la cláusula de gastos contenida en los préstamos hipotecarios de BANCO POPULAR S.A Y BBVA S.A, no podría ser tenida en cuenta a los efectos de prescripción porque la STS 643/2017 de 24 noviembre respecto de sus efectos "ultra vires" concluyó que "la regla general será que el juez aprecie el carácter abusivo de la cláusula por las razones expresadas en aquella sentencia, salvo cuando consten en el litigio circunstancias excepcionales, referidas al perfil del cliente" y no nos consta que la entidad actuase reconociendo esa nulidad al concreto consumidor, aplicándole sus efectos, incluso después de una reclamación extrajudicial.

6.- En el caso, no hay prueba del conocimiento de la nulidad de la cláusula por los concretos consumidores, tal y como se pretende, a salvo del conocimiento desde la reclamación previa de 4 de abril de 2024 (documento nº3). Interpuesta la demanda el 10 de mayo de 2024, la acción nunca estaría prescrita, por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Costas de la primera instancia.

7.- La desestimación del recurso determina que se mantenga la imposición de las costas causadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 394 de la LEC, pues el supuesto es de plena estimación de las pretensiones del actor y no es viable hacer valer dudas de derecho en materia de defensa de consumidores.

CUARTO.- Costas del recurso y depósito.

8.- Las costas del recurso deben ser impuestas a la parte apelante, al ser íntegramente desestimado el recurso (art. 398.1 en relación con el artículo 394 de la LEC).

9.- Se dispondrá la pérdida del depósito constituido para recurrir y su aplicación conforme al destino legal■



ADMINISTRACION
DE JUSTITZA

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del BANCO BILBAO VIZCAYA S.A contra la sentencia de 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de A Coruña, sentencia que confirmamos íntegramente, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales de este recurso, y pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que habrá de fundarse en la infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional, y que habrá de interponerse en el plazo de veinte días a partir de su notificación. El escrito de interposición se ajustará a las prescripciones del artículo 481 de la LEC, así como a las que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo tiene establecidas y han sido publicadas en el BOE. Al interponer el recurso habrá de acreditarse la constitución del depósito legalmente exigido.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En caso de interponer recurso de casación, su presentación se tiene que adaptar al acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del 8.9.2023, publicado en el BOE del 21.9.2023.

En los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, las partes deben manifestar el cumplimiento de todos los requisitos a los que hace referencia el citado acuerdo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: FERNANDEZ MARQUEZ, LORENA
Data e hora: 11/04/2025 12:05:28

Asinado por: GENTO CASTRO, MARIA ZULEIMA
Data e hora: 11/04/2025 09:27:30

Asinado por: GONZALEZ-CARRERO FOJON, PABLO
SOCRATES
Data e hora: 10/04/2025 13:40:40

Asinado por: FERNANDEZ-CID TREMOYA, EDUARDO
Data e hora: 10/04/2025 11:24:04

